



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro que lleva el N° 064/97, caratulado: "s/SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD CON RELACION A HECHOS DENUNCIADOS EN LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Fernando DELGADO, a través de la cual denuncia situaciones acaecidas en la Dirección Provincial de Vialidad.

Sucintamente, podrían resumirse las mismas en:

- 1) Se estaría abonando a los agentes Edison ACUÑA y Nolberto Rafael LUFIEGO la sobreasignación denominada "Radicación familiar", no obstante no cumplirse el presupuesto previsto por la norma (efectiva residencia en la Provincia del grupo familiar);
- 2) Otorgamiento de vivienda de servicio a los agentes antes indicados, sin cumplir con las pautas previstas por la ley provincial N° 278;
- 3) Imposibilidad del agente Marcos OVANDO de percibir el seguro por fallecimiento de su madre, el que fuera oportunamente contratado, ello imputable al accionar administrativo de las áreas pertinentes;
- 4) Cobro del seguro del agente Isaías GODOY, según se indica en la denuncia ante fallecimiento de un tío.

Reseñados los hechos denunciados, corresponde seguidamente avocarse al análisis de los mismos y emitir la pertinente conclusión, para lo cual he de seguir el orden desarrollado precedentemente:

- 1) De acuerdo a la documentación adjuntada a la denuncia, tal como en la misma se indica, los agentes ACUÑA y LUFIEGO estarían percibiendo, o al menos habrían percibido, la sobreasignación denominada "Radicación familiar" (ver fs. 11/4), señalando el denunciante que ello no corresponde a raíz de que el grupo familiar de ambos agentes no reside efectivamente en la Provincia.

Es de hacer notar que entre la documentación adjuntada a la denuncia, obra una nota de fecha 02/07/97 a través de la cual invocando el carácter de delegados, los Sres. Lorenzo ORTIZ, Fabián BARQUET y el denunciante le informan al Sr. Vicepresidente de la Dirección Provincial de Vialidad - Agr. Daniel Alberto IBARRA -, que "... Se está abonando Salario Familiar por radicación a los agentes Edison ACUÑA y Nolberto LUFIEGO cuando los mismos tienen la familia radicada fuera de la Pcia. ..." (fs. 9).

A efectos de contar con la información de la Dirección Provincial de Vialidad sobre este tema - al igual que respecto los demás

denunciados -, se efectuó requerimiento por Nota F.E. N° 633/97 el que fue respondido mediante la Nota N° 0401/97 Letra: D.P.V. suscripta por el Sr. Presidente del citado ente autárquico.

En la misma, el Sr. Presidente manifiesta que el Sr. Vicepresidente del organismo "... al recibir la nota que hace mención en la denuncia efectuada, procedió a dar la orden a la División Personal, con el objeto que si se estaba abonando la citada asignación a los mencionados agentes, se suspendiera el pago de la misma hasta tanto se efectuaran las respectivas verificaciones.

b) En cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Vicepresidente de inmediato se procedió a suspender el pago de la asignación por Radicación Familiar a los mencionados agentes, por lo tanto a la fecha no se abona dicho concepto ..." (fs. 23).

Asimismo, tal como lo informa el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, los agentes ACUÑA y LUFIEGO presentaron sus Declaraciones Juradas para el Salario Familiar (fs. 26 y 27), surgiendo de éstas que el grupo familiar de ambos reside fuera de la Provincia.

Teniendo en cuenta lo indicado precedentemente, no cabe duda que la percepción de la sobreasignación Radicación Familiar por parte de los citados agentes resulta incorrecta constituyendo una notoria irregularidad.

En tal sentido, es opinión del suscripto que además de cesar en el pago de la citada sobreasignación a los mencionados agentes - lo que de acuerdo a lo informado por el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad ya ha ocurrido -, en forma inmediata deberá realizarse el pertinente cargo por las sumas indebidamente percibidas e iniciar sumario administrativo a efectos de determinar y deslindar responsabilidades.

Asimismo teniendo en cuenta la competencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitirá copia del presente y de la documentación pertinente a los fines que estime corresponder.

2) El denunciante afirma con referencia a los Sres. ACUÑA y LUFIEGO que "... los agentes ya mencionados usufructúan las mencionadas viviendas de servicio, aún en contra de lo previsto por los arts. 25 y 26 de la ley provincial 278..." (fs. 2).

Cabe señalar, en lo que interesa, que el artículo 25 de la ley citada dice: "... Establecer que a partir de la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo Provincial ..., entes autárquicos ... no podrán otorgar vivienda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

de servicio ni pagar sumas por tal concepto ..."; en tanto el artículo 26 prescribe: "Las situaciones existentes con anterioridad a la fecha prevista en el artículo anterior caducarán de pleno derecho el 31 de diciembre de 1996, por lo cual: a) Quienes residan en gamelas o viviendas de propiedad del Poder Ejecutivo Provincial ... entes autárquicos ... deberán restituirlas al 31 de diciembre de 1996 o, en su defecto, abonar a su empleador un canon equivalente al valor de locación en plaza, el que se debitará en forma automática de sus haberes. En caso de no entregarse la tenencia de la gamela o vivienda al empleador en la fecha indicada precedentemente, éste estará facultado a descontar a partir del 1º de enero de 1997 el valor del canon locativo en forma directa de los haberes, sin perjuicio de iniciar las acciones judiciales tendientes al recupero. A los efectos de establecer el valor locativo en plaza de la gamela o vivienda, se deberán requerir TRES (3) presupuestos, debiendo tomarse en consideración el menor de los valores que surja de los mismos; ...".

Al respecto, el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, en su nota antes mencionada expresa que luego que el Tribunal de Cuentas de la Provincia solicitara información respecto del tema, dicho ente autárquico contestó por Nota D.P.V. N° 0505/96 (ver fs. 28) lo solicitado "... con las siguientes salvedades:

1- Que por el momento no resultaba necesario para la Repartición la mencionada vivienda, por lo que se solicitaría tres presupuestos para establecer el valor locativo y fijar el alquiler, hecho éste que no se pudo llevar a cabo debido a que la gamela está interrelacionada con las demás dependencias del edificio. A la fecha no existe mensura ni subdivisión aprobada, por lo que resultó imposible aplicar la Ley 278 respecto a la venta del bien inmueble.

Asimismo el espacio físico que no es requerido en estos momentos, para ser utilizado en otras necesidades de funcionamiento del Organismo.

2 - También es dable manifestar, que el personal ocupante de la gamela, se encuentra afectado indistintamente a la recepción de requerimientos de urgencia de los señores usuarios de las rutas o funcionarios de otros Organismos, por la actividad propia de esta Dirección "Dar transitabilidad permanente a los usuarios".

Hecho este que se tuvo en consideración y como contraprestación del uso de dicha gamela, evitando asignar personal en los días sábados, domingos y feriados, con el consiguiente gasto de horas extraordinarias prohibida por la misma Ley.

Por otra parte, tomando en consideración las bajas temperaturas reinantes, en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

esta ciudad, en gran parte del año, la vivienda al no estar habitada y por consiguiente no hacer uso de sus instalaciones, producirían perjuicios edilicios al inmueble.

3 - Al no tener respuesta del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con lo solicitado en nuestra Nota D.P.V. N° 505/96 en su último párrafo, no se le solicitó a los agentes la desocupación de la vivienda. Se acompaña documentación respaldatoria de la presente información ..." (fs. 24).

Desde ya adelanto que no comparto el accionar de la Dirección Provincial de Vialidad, ello de acuerdo a lo que seguidamente expondré.

En tal sentido debo señalar que aún cuando podrían compartirse algunas de las razones invocadas para no haber exigido la devolución de la gamela por quienes la ocupan, existe un argumento concluyente para afirmar que para el caso de no cobrarse canon, la única alternativa posible era que los agentes devolvieran la gamela, y éste es que así lo establece expresamente el artículo 26 inciso a) de la ley provincial N° 278.

Por ello, no resulta admisible sostener que una de las razones del accionar de las autoridades del ente autárquico haya sido la falta de respuesta del Tribunal de Cuentas de la Provincia, pues con o sin respuesta de dicho organismo la ley resultaba clara en cuanto al procedimiento que debía adoptarse.

Además, no debe olvidarse que la respuesta que se le dió al Tribunal de Cuentas implicaba un accionar por parte de la Dirección Provincial de Vialidad de estricto apego a lo prescripto por la ley provincial N° 278, el cual, por las razones que fuere, no se siguió.

Por ello, de haber tenido dudas la Dirección Provincial de Vialidad con relación a la metodología a utilizar con motivo de la imposibilidad de obtener los tres presupuestos a que se ha hecho referencia, podría haber consultado al Tribunal de Cuentas respecto el procedimiento a seguir y no actuar como lo ha hecho.

En síntesis, la actuación de las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad ha sido incorrecta, y deberá ser puesta en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia a efectos que adopte las medidas que estime corresponder.

3) Con respecto a la imposibilidad del agente Marcos Inaldi OVANDO de percibir el seguro de vida colectivo familiar ante el fallecimiento de su madre, ello supuestamente imputable a agentes del ente, debo manifestar que de acuerdo a



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

la respuesta obtenida, dicha situación no sería aislada.

Ante ello, según lo informado por el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad y la documentación adjuntada, el mismo ha solicitado al Sr. Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos "... quiera disponer la instrucción del sumario correspondiente designando Instructor del mismo a un personal del área de ese Ministerio, debido que el personal de esta Repartición que podría ser designado en la función de Instructor Sumariante, tiene relación de dependencia con los agentes intervinientes en la tramitación de la documentación ..." (fs. 59).

Sobre el particular debo señalar que es incorrecto solicitar al mencionado Ministerio que ordene la instrucción del pertinente sumario, ello teniendo en cuenta que los hechos en principio se han cometido en el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad con responsabilidad de agentes de la misma, a lo que debe sumarse el carácter de Ente Autárquico.

Por ello, la orden de instruir sumario corresponde a las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad, sin perjuicio de la posibilidad, atento las razones esgrimidas, de designar un instructor ad-hoc.

Lo aquí analizado, también deberá ser puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines que estime corresponder.

4) En cuanto al último aspecto de la denuncia, resulta notoriamente impreciso, tanto en cuanto a las personas involucradas como en cuanto al objeto que se persigue con la misma.

En efecto, luego de hacerse referencia al caso OVANDO, y aparentemente con la finalidad de marcar parcialidad en el accionar de las autoridades de la Dirección Provincial de Vialidad, se expresa en la denuncia: "... Esta injusticia crea más resquemores aún si tenemos en cuenta que al agente Isaias GODOY, el empleador sí le tramitó el cobro del seguro, no obstante tratarse el fallecimiento de un TIO, que al momento de fallecer tenía 79 años. Será conveniente en este sentido, y así expresamente se solicita, que el organismo de control que Ud. dirige requiera directamente documentación relativa a los beneficiarios y demás declaraciones juradas del Sr. Godoy a los efectos del mejor estudio del presente ..." (fs. 2).

Al respecto cabe formular varias observaciones.

En primer lugar, de acuerdo con la documentación adjuntada por el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, el agente que habría

percibido el seguro sería Héctor Fabián GODOY y no Isaías GODOY, que sería la persona fallecida.


Asimismo, tal como se desprende de la documentación arrojada, el derecho a percibir el beneficio por parte del agente Héctor Fabián GODOY no devino de su carácter de sobrino del fallecido - lo que no consta -, sino de otra relación.

Por último, a las imprecisiones puntualizadas debe sumarse la poca claridad de lo solicitado, escapando al control de esta Fiscalía de Estado, si ese fuera el objeto de la denuncia, el verificar si la empresa aseguradora ha pagado correctamente o no el seguro de vida al agente Héctor Fabián GODOY.

Habiendo finalizado con el análisis de los distintos puntos planteados en la denuncia, y expuesto las conclusiones que en cada caso he estimado pertinente, corresponde seguidamente dictar el pertinente acto administrativo que materialice las mismas, el que con copia autenticada del presente, deberá notificarse al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Dirección Provincial de Vialidad y al denunciante.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 71 /97.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 16 DIC 1997


DR. VIRGILIO A. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur